

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde los cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 8, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevados a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Administración local. — Negociado de Quintas.

Pasado a informe de las Secciones de Gobernación y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre el modo de aplicar a los mozos residentes en las provincias ultramarinas lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la ley de reemplazos, acerca de la declaración de prófugos, dichas Secciones en 21 del mes último emitieron el siguiente dictamen sobre el asunto:

Estas secciones se han enterado del adjunto expediente proveyendo a consecuencia de los abusos cometidos por diversos mozos que hallándose sujetos a sufrir la suerte de soldados se ausentaban a Ultramar, procurando eludir de esta manera la responsabilidad que pueda caberles al servicio con notable perjuicio de los suplentes que deben ocupar sus puestos en las filas, y relativa a las medidas que debían adoptarse respecto de aquellos para evitar en lo sucesivo y en cuanto sea posible hechos de tal naturaleza. Inútil sería esforzarse en probar así el punible pro-

ceder de los primeros, que valiéndose de la distancia a que se encuentran tratan y en efecto consiguen no pocas veces librarse ilegalmente de tan penoso deber como el que la contribución de sangre les impone, como los gravísimos perjuicios que se irrogan a los suplentes que en muchos casos han cumplido todo el tiempo de servicio que les impone la ley antes de que sean habidos aquellos que tal vez han estado enriqueciéndose mientras que los que ocupaban sus puestos en las filas sufrían indebidamente las penalidades del servicio y se exponían acaso a los azares de la guerra. Lamentables son sin duda alguna, excelentísimo señor, estos abusos; pero por su misma naturaleza se harán cada día más frecuentes si no se adoptan energicas medidas para evitarlos, en cuanto sea dable y no se impone el merecido castigo a los que de tal manera eluden la ley. A este fin se encaminó el Ministerio del digno cargo de V. E. al proponer al de Ultramar la adopción de la Real orden circular de 17 de Julio de 1861, sin que hasta el día se haya obtenido resultado, ya porque no haya sido cumplimentada, ya porque habiéndose dictado para la Península no podía satisfacer completamente el expresado fin.

Fundadas en las consideraciones que preceden, haciéndose cargo de lo informado por ese Negociado en su nota de 1.º de Junio del año anterior, así como de lo que sonita don Ramon Cuervo Castañon en instancia de 8 de Julio de 1865, y teniendo presente que nada en la ley de reemplazos se opone a lo que pretende este interesado, las Secciones acuerdan informar:

1.º Cuando al tiempo de verificarse las operaciones del alistamiento, sorteo y declaración de soldados resultara al un mozo ausente, exijan así los Gobernadores como los Alcaldes, de los parientes o representantes de aquellos y también de los suplentes y sus familias, que manifiesten clara y fehacientemente

cuanto supieren respecto al paradero de los mismos, procediendo en este caso en los términos que previene la Real orden circular de 28 de Febrero de 1861, para lo que se ha acordado.

2.º Con los datos y noticias que los Gobernadores hayan podido adquirir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, o por cualquier otro conducto respecto a los quintos ausentes en las provincias ultramarinas, se dirigirá directamente al Ministerio de Ultramar, para que estas ponga en conocimiento de los Gobernadores superiores civiles de aquellas posesiones, excitando su celo para que con la mayor diligencia adopten las disposiciones convenientes, a fin de que los quintos residentes en aquellos dominios ingresen sin demora en el ejército, según lo mandado en el artículo 127 de la ley de reemplazos, dando cuenta de ello en seguida que lo verifiquen, a fin de que pueda darse de baja a los suplentes respectivos.

3.º Que si después de practicadas las gestiones oportunas no fuere habido algún mozo dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación relativa a su falta y reconocimiento, se le cite por medio de los periódicos oficiales de la posesión o provincia donde reside, según las noticias que sobre el particular se tengan, señalándose un plazo que no exceda de un mes para presentarse a las Autoridades locales a responder de su suerte.

4.º Cuando haya transcurrido dicho plazo sin verificarse, los Gobernadores superiores civiles se lo participarán inmediatamente al Ministerio de Ultramar, para que este lo haga a los de las provincias donde hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las diligencias practicadas para conseguir la presentación o captura de estos, y remitiéndoles con un ejemplar del número del periódico o periódicos en que se ha y estado a cada uno. Cuando en un mismo número del periódico se cite a mozos de diferentes provincias, se re-

mitirá un ejemplar a cada una de las provincias a que correspondan los quintos.

5.º En el Boletín oficial de la provincia respectiva se reproducirá la diligencia de citación, y un ejemplar de este se pondrá por cada vez del expediente de prófugo que cada Ayuntamiento instruirá sin demora con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 13 de la ley de reemplazos contra los mozos que no se hubiesen presentado, dando después a los suplentes o sus familias o representantes los exhortos que pidan para procurar su captura e ingreso en el ejército, y cuantos medios legítimos soliciten para el dicho objeto.

6.º Que se cumplan y guarden con todo rigor cuantas disposiciones puedan existir que directa o indirectamente tiendan o contribuyan a hacer efectiva la responsabilidad de los quintos en Ultramar.

Y habiendo tenido a bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1867. — Gonzalez Brabo. — Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó a este de mi cargo en 30 de Marzo último la comunicación siguiente, que con fecha 22 de Febrero anterior habia elevado a aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Cumplimentando la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, que me manda informar sobre el escrito del señor Ministro de la Gobernación, cuyo documento devuelvo a junio a V. E., referente a que se amplie el tercer punto de mi consulta de 13 de Junio último, expresando si los quintos declarados pendientes de los resultados de su en-

fermedad deben quedar completamente libres, ó permanecer en las cajas respectivas ó en algun hospital sometidos al régimen que se les prescriba para su curación, y si conviene señalar un plazo máximo, dentro del cual deba verificarse su segundo reconocimiento, tengo el honor de informar á V. E.:

Que los quintos declarados pendientes de enfermedad no deben quedar completamente libres, sino sujetos á lo que resulte de un nuevo reconocimiento que debiera tener lugar dentro de los sesenta días siguientes al de la expresada anterior declaración, cuyo plazo máximo se considera suficiente para que se haya verificado la curación de su enfermedad, constituyéndolo al quinto en estado de utilidad para el servicio ó para que se compruebe que aquella es de larga y difícil curación, que ha adquirido condiciones de cronicidad ó determinado alteraciones permanentes en los órganos ó tejidos que permitan incluirlo, atendiendo á cualquiera de dichos conceptos en el cuadro vigente de exenciones físicas; y por último, que los mencionados quintos deberían permanecer durante el referido plazo en el hospital militar ó en el civil, sino le hubiere militado en la capital de la provincia, sometidos al régimen que se les prescriba para su curación, exceptuándose los casos graves en que hallándose los enfermos postrados en cama, conyenga que continúen donde estén al cuidado de algun facultativo y bajo la vigilancia de la Autoridad, á fin de que no se separen del régimen y tratamiento que aquel les ordene.

Lo que elevo al superior conocimiento de V. E. de conformidad con el dictamen de la Junta superior facultativa del cuerpo que está á mi cargo. De orden de S. M. lo comunico á V. S. á fin de que se tenga presente como adición á la segunda parte de la regla 2.ª artículo 9.º del reglamento vigente para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento.

Obras públicas.—Carreteras del Estado.

CIRCULAR.

Hallándose vacante una plaza de peon-caminero ocurrida en la carretera de Medina del Campo á Zamora, por salida á otro destino del que la desempeñaba, he dispuesto anunciarla en este periódico oficial, fijando el término de quince días para que los aspirantes á la misma plaza,

presenten en esta oficina las oportunas solicitudes, acompañando los documentos que acrediten las circunstancias de que se hallen adornados y que deberán ser las que determina el reglamento de peones-camineros vigente.

Zamora 12 de Julio de 1867.

—El Gobernador, Juan Perez Rey.

Administración

de Hacienda de la provincia de Zamora.

En la GACETA número 183 del día 2 del corriente se publica la Real orden que á la letra dice así:

«Usando de la autorización concedida en la 7.ª de las bases á que se refiere el artículo 4.º de la ley de presupuestos de esta fecha, y sin perjuicio de que se publique en su día el reglamento general para el régimen del impuesto sobre las traslaciones de dominio; conformándose con lo que para la exacción y liquidación del mismo me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo determinado en las bases 1.ª, 2.ª y 6.ª de las aprobadas por la citada ley de Presupuestos en su artículo 4.º, y á lo establecido en las disposiciones de la actual legislación relativa al derecho de hipotecas en lo que no han sido alteradas por las indicadas bases, el impuesto sobre las traslaciones de dominio se exigirá desde 1.º de Julio de 1867 con sujeción á la tarifa adjunta, señalada con el número 1.º

Art. 2.º Las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado antes de la fecha fijada en el artículo anterior, deberán liquidarse y satisfacer el impuesto con arreglo á los tipos que rijeran en la época en que las traslaciones tuvieron lugar por más que estas se consumen de hecho con posterioridad á la indicada fecha.

Art. 3.º Fundándose la exención del derecho de hipotecas declarado por las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1816 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos nietos según la legislación vigente en las respectivas provincias de la Monarquía, en que dichas dotes deben considerarse como una anticipación de la porción legítima que á cada descendiente pueda corresponder, y sujetándose ahora al impuesto todas las sucesiones directas, se declara caducada aquella exención, y que las repetidas dotes deben satisfacer el impuesto con arreglo á tarifa.

Art. 4.º Todos los documentos que

contengan traslaciones de dominio de bienes, muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo dentro de los plazos siguientes:

El de doce días, contados desde el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se halle establecida la oficina liquidadora, y el de cuarenta días para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Península.

El de quince días, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicación si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando intervenga, tratándose de documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, ya sea en propiedad, ó ya en usufructo, cuyas particiones se hayan ejecutado en el mismo pueblo en que exista la oficina liquidadora, y en el radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento; y el de cuarenta días si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo diferente de aquel en que se halle situada la oficina liquidadora.

El de sesenta días, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó del causante de la herencia, cuando no haya particiones; y se entenderá que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no den principio al inventario y particion de sus respectivas herencias dentro de los mismos sesenta días.

Art. 5.º Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continúen pro indiviso por un término mayor del que prudencialmente se necesite para terminarlas, ó cuando las particiones se aplacen para más allá de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren sin embargo á poseer colectivamente los bienes heredados, los sesenta días de que trata el último párrafo del artículo anterior se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzasen dentro del mismo término el pago de los derechos, con mas el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas.

Art. 6.º Con respecto á las herencias que traigan origen de las últimas voluntades otorgadas ante los Curas en Aragon y otras provincias aforadas, los expresados sesenta días se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado dentro de los mismos sesenta días la adopción ó bonificación del testamento con las formalidades prevenidas para estos casos.

Art. 7.º En los plazos respectivamente fijados por los artículos anteriores se cuentan todos los días naturales, sean ó no feriados.

Art. 8.º El plazo será de cuatro meses para la presentación de los d.

documentos otorgados en el extranjero, de un año para los que lo sean en Africa y América, y de año y medio si lo hubieren sido en Asia.

Art. 9.º En el caso de que los bienes á que se refieren los documentos de que tratan los artículos anteriores radicquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera de las oficinas liquidadoras que exista donde radique alguno de dichos bienes.

Art. 10.º Además de las escrituras y documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes, muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto, se presentarán en las oficinas liquidadoras de este todos los títulos y documentos por los cuales se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen, ó extingan derechos que deban inscribirse según la ley Hipotecaria.

Art. 11.º Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentación, dando recibo á los interesados siempre que estos le pidieren.

Art. 12.º Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de ocho días, contados desde el de la presentación inclusive, á examinar los documentos que se les presenten; y cuando la exención del impuesto aparezca clara y manifiestamente, pondrán bajo su exclusiva responsabilidad otra nota en el documento, con el sello de la oficina, que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado porque el acto que comprende no está sujeto al impuesto sobre traslaciones de dominio; ó porque está exceptuado del impuesto sobre traslaciones de dominio por la disposición que haya declarado la exención.»

Si por el contrario la exención ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma con la debida seguridad los documentos originales ó copia certificada en papel común, y se atenderá á la resolución que con la brevedad posible acuerde la Administración.

Pero si la exacción del impuesto apareciere clara, practicará desde luego la liquidación del derecho, y procederá á su exacción, estendiendo en el mismo documento la correspondiente nota en que conste el pago, cuya nota se considerará como una carta de pago estendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual expedirá otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la Propiedad, según determina el artículo 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 13.º Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la zona de ensanche en aquellas poblaciones respecto de las cuales está oficialmente declarada por el Gobierno, y en algun documento no conste el valor del inmueble, ó constando parezca este disminuido

con relacion al precio corriente, se admitirá al medio de la tasación, según esta prevenido por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que puede intentarse defraudar los derechos del Tesoro, y se someterá lo actuado á la aprobacion de la Administracion de Hacienda antes de proceder á la liquidacion del impuesto.

Art. 14. Adnquo la inscripcion de los documentos deba verificarse en varios Registros de la Propiedad por comprender áquél fincas situadas en distintos partidos judiciales, la liquidacion y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora donde se presente el documento.

Art. 15. Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste estendida en aquél por la oficina de liquidacion la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo, y sin que en el primer caso se les presente además la correspondiente carta de pago.

Art. 16. Cuando los interesados hayan dejado de pagar los derechos correspondientes por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados, pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado este doble término.

Art. 17. El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga los derechos dentro de los ocho dias de practicada su liquidacion incurrirá en la multa del 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18. Los Registradores de la Propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota estendida por la oficina liquidadora de haberle satisfecho, y sin que además se les presente la carta de pago, responderán con su fianza y demas bienes que posean del pago del impuesto.

Si registrarán algún documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquél la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los agentes de la Hacienda pública autorizados al efecto las cartas de pago que debén conservar en su poder, como previene el artículo 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de cinco á 20 escudos, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y

Justicia, para la resolucion que proceda.

Art. 19. Los Corresponsables Alcaldes y Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que esta les reclame por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Art. 20. Los expresados Notarios, al mismo tiempo que el Jefe de que tratan el artículo 33 de la Ley de Notariado y el 62 del reglamento publicado para su ejecucion, formarán otro arreglado al modelo adjunto, señalado con el número 2.º, incluyendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demás que autoricen, por los cuales se consulten, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion según la ley Hipotecaria, cuyo índice remitirán en los ocho primeros dias de cada mes al liquidador del partido judicial, incurriendo el Notario que dejase de hacerlo en la multa de uno á 10 escudos la primera vez, y doble la segunda.

Art. 21. Para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de Hacienda pública de los Notarios que faltan á lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las mismas Administraciones á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las Audiencias territoriales lista de los Notarios existentes en su respectiva provincia, y remitirán á cada liquidador nota de los de su partido judicial.

Art. 22. Los Jueces de primera instancia dispondrán á su vez, cuando lo reclamen los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los Notarios ó Escribanos actuados les faciliten el examen de los juicios de abintestato, de testamentaria y de cuentas y particiones, para depurar si se ha cometido alguna defraudacion de los derechos del impuesto.

Art. 23. Cuando se presenten en las oficinas de liquidacion documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidacion y exigirán el pago del impuesto según determina el artículo 12 de este decreto, y daran parte en seguida á la Administracion de Hacienda de la provincia con referencia al expediente de liquidacion que deben formar respecto de cada interesado, según está prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 23 de Diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos expedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

Art. 24. Las Administraciones, en vista de la comunicacion de los liquidadores y según las circunstancias del caso, proponerán á los Gobernadores la imposicion de la multa que correspondia, y se expedirá inmediatamente la que determine esta Autoridad. Pero en el

caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposicion de multas, se consultará el expediente á la Direccion general de Contribuciones y se estará á lo que esta resolva.

Art. 25. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la vía de apremio en igual forma que se halla establecida ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26. Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo corresponderá exclusivamente prorogar los plazos señalados para la presentacion de documentos y pago del impuesto cuando medien circunstancias atendibles, también debidamente justificadas.

Art. 27. Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de perdón de estas será excluido el de dicha tercera parte.

Art. 28. Si por gestión exclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administracion de Hacienda, sino de los que él adquiriera por sí, se descubriera alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su redaccion al modelo número 3.º, y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos que se presenten para ser anotados con sujeción al modelo número 4.º.

Art. 30. Sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al capítulo 12 de la instruccion de 23 de Enero de 1850.

Art. 31. Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el artículo 29, comprobando su resultado con el de las

cuentas rendidas por los liquidadores y con los demás datos que posean, pidiendo en su caso á estos funcionarios las explicaciones que estimen, ó adoptando las demás disposiciones que procedan para el fomento del impuesto y garantia de los intereses del Tesoro; sin cuyo perjuicio resumirán el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo á la Direccion general de Contribuciones dentro de los primeros diez dias del mes siguiente otros dos estados según los modelos números 5.º y 6.º.

Los estados de que queda hecha mención sustituirán á los de valores que actualmente suministran.

Art. 32. Interin no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, procurando los señores Alcaldes de los pueblos de su jurisdiccion ponerlo de manifiesto en los sitios más concurridos por un término que no baje de quince dias, ulánime conocimiento de haberlo así verificado.

Zamora 10 de Julio de 1867. — José Ruiz Mora.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en orden de 6 del actual, en el día 30 del mismo y hora de la una en punto de la tarde, se saca á nueva subasta y pública licitacion; la pólvora de minas existente en los almacenes de efectos estancados de esta capital y en los de las Administraciones subalternas que espresa el estado del pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Zamora 10 de Julio de 1867. — José Ruiz Mora.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase de mina, que existen en los almacenes de esta Administracion, y en los de las Subalternas de la provincia, según resulta del siguiente estado:

ADMINISTRACIONES.		PÓLVORA DE MINAS.	
		Número de Kils.	Lotés.
Capital.		1350	16
Subalterna de.			
	Alcañices.....	32	1
	Benavente.....	67	1
	Carbajales.....	21	1
	Corrales.....	34	1
	Fuente-Saucó.....	47	1
	Tabara.....	78	1
	Toro.....	51	1
	Villalpando.....	8	1

ANUNCIOS NO OFICIALES.

1. El remate de los expresados kilogramos de pólvora de mina, tendrá lugar a la una en punto del día 30 de actual en el despacho del señor Administrador, a presenciarse éste, del Oficial primero y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* y *Riario* de la provincia, y se fijará en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo día y hora, se subastarán en las Subalternas, las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2. El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fracción el último lote.

3. Los licitadores podrán hacer proposiciones a uno ó más lotes con sujeción al modelo.

4. El tipo que se fija á cada lote de cien kilogramos es el de setenta escudos, debiendo desecharse toda proposición que no llegue á dicho tipo.

5. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6. No se admitirá pago á ningún licitador, que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administración Subalterna, si la subasta tiene lugar en ésta, la mitad del valor de los lotes á que se refiere su proposición, según el tipo señalado.

7. Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitación verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieren á lotes de las Subalternas, la adjudicación provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas Subalternas.

8. Venida á efecto el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á lo que resulta en mejores posturas, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9. El acta que se entenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la

subasta por el Ministerio de Hacienda ó Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, según su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajón ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observará las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, e Instrucción de 18 de Setiembre del mismo año.—José Ruiz Mora.

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número.... fecha.... del mes.... se obliga á tomar.... lotes de pólvora de la clase de mina existente en la Administración de.... (y tantos en la de) por el precio de.... escudos.... milésimas cada lote; renunciado al depósito de.... escudos.... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitación, sino cumpliere con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la
AUDIENCIA DE VALLADOLID

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia con fecha 5 del corriente la Real orden siguiente:

«Habiéndose observado, con demasiada frecuencia por desgracia, que los Jueces de primera instancia demoran la remisión de los documentos necesarios para reclamar en tiempo oportuno la extradición de los criminales en los casos en que esta procede, con arreglo á los convenios celebrados con varios Estados, es la voluntad de S. M. que V. S. prevenga á los Jueces de ese territorio que por ningún motivo dejen de remitir en el preciso término de diez días todos los documentos conducentes á obtener la extracción siempre que esto proceda; en la inteligencia que de no hacerlo así, se exijirá la responsabilidad con arreglo á la ley.»

Lo que de orden del señor Regente se circula en los *Boletines oficiales*, para la inteligencia y cumplimiento de los

Jueces de primera instancia de este territorio, para su conocimiento y efectos consiguientes, acusando su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Julio de 1867.—Lucas Fernandez.—Señor Juez de primera instancia de....

Habiéndose dispuesto por Real orden de 1.º del corriente, que los honorarios que percibían hasta esa fecha los Secretarios de Gobierno de las Audiencias, ingresen en el Tesoro por medio de papel de reintegro, y como su llenarse este requisito no puede darse curso á ningún expediente, ni solicitud de interés privado de cualquier género que éste sea, según el arancel vigente; el señor Regente á fin de evitar los perjuicios que de la paralización de aquellos puedan seguirse á los interesados, ha acordado se dirija circular á todos los Jueces de primera instancia del territorio, á fin de que hagan entender á todo el que promueva cualquier expediente, ó remita solicitudes directamente ó por su conducto, ya para la resolución de la Regencia, ya para la de Sala de Gobierno, ya para elevarlas al Gobierno de S. M. excepto las que emitan los rematados y presos con causa pendiente, comisión Procurador de esta Audiencia, ó persona que al presentar la instancia responda del pago del reintegro, pues en otro caso quedará irremisiblemente sin curso.

Lo que de orden de S. S. se comunica á los expresados Jueces, para su cumplimiento.—Valladolid 11 de Julio de 1867.—Lucas Fernandez.—Señor Juez de primera instancia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante por defunción del que la desempeñaba la plaza de Secretario de Ayuntamiento de este distrito municipal, con la dotación de 150 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo en término de un mes, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Villar de Fallaves 26 de Junio de 1867.—El Alcalde, Santiago León.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal de Zuzala, con la dotación anual de 200 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, en término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Entrada 10 de Julio de 1867.—El Alcalde, Rafael Lorenzo.—P. O. D. A. Manuel Espías, Secretario interino.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.—Se arriendan los del prado titulado del Cervigal, en término de la villa de Valencia de don Juan, provincia de Leon, de cabida de 480 eminas, con una casa contigua para el servicio de los guardas del ganado, por el tiempo que las partes se convengan, que principiará á contarse desde el 30 inclusive de Setiembre próximo.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo, se presentarán á don Marcelino Samanego Sánchez, vecino de la ciudad de Toro.

Se vende una fragua con un año de uso, barquin para obra gruesa, de buena construcción; otro barquin pequeño y en median uso, bigornia y tornillos y todos los demás útiles necesarios.

La persona que quiera interesarse en su adquisición, pueda pasar á casa de Víctor Fernandez, calle de la Costanilla.

El día 5 del actual, despareció de la dehesa de Vega Mayor situada frente de Pollos, un novillo de cuatro á cinco años, pelo negro, un poco peli-gordo, cornicorto y cornilante, y el corbión izquierdo un poco inflamado.

La persona que sepa su paradero, dará razón á Agustín Camuesco, vecino de esta ciudad, calle de la Feria, número 9.

GUIA DE QUINTAS
DEDICADA A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.
POR
DON EUSEBIO FREIXA Y RABASO.
CUARTA EDICION.

Se halla de venta en esta imprenta, al precio de 20 reales ejemplar, en rústica.

INTERESANTE A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.—Se hallan de venta en la imprenta de este periódico oficial, los estados de repartimiento y recibos talonarios, arreglados nuevamente según está mandado por la Administración de Hacienda de la provincia.

ZAMORA.
IMPRESA DE NICANOR FERNANDEZ,
Calle de la Cárcel, número 5.